



RESOLUCIÓN

*****1.

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI.**

**RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO.**

EXPEDIENTE 159/2021 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución en cumplimiento de amparo de recurso de revisión que deja insubsistente la sentencia de doce de marzo de dos mil veinticuatro dictada por este Pleno, en el juicio citado al rubro, en cumplimiento al fallo protector del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

RESULTADO:

1. Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
3. Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

*"ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo *****2, mediante la cual se determinó la separación de la actora como miembro policial por haber dejado de cumplir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional."*

4. Que el doce de marzo de dos mil veinticuatro este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada, que reconoce la validez del acto impugnado,



mediante la cual se determinó la separación del cargo de la parte actora como miembro policial.

5. Resolución que fue impugnada mediante el juicio de amparo directo 124/2024 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso, aquí demandante.
6. Que turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

7. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).
8. **SEGUNDO.- Glosario:**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio 2021
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

9. **TERCERO.- Efectos de la concesión de amparo.**
10. El fallo protector en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"… QUINTO. En esas condiciones, en suplencia de la deficiencia de la queja, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable realice lo siguiente:

- I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- II. Emite una nueva resolución en la que en términos del artículo 41 fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el

RESOLUCIÓN

dieciocho de junio de dos mil veintiuno, analice el agravio que le planteó la recurrente, aquí quejosa bajo la figura de la suplencia de deficiencia de la queja; Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y supliendo la deficiencia de la queja se pronuncie al respecto al conflicto sometido a su consideración.
..."

11. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el doce de marzo de dos mil veinticuatro.**
12. Como se aprecia de lo antes transcrto, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución antes mencionada, y a dictar otra, con plenitud de jurisdicción, supliendo la deficiencia de la queja, en la que sigan los lineamientos precisados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito.
13. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el **doce de marzo de dos mil veinticuatro** y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.
14. **CUARTO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
 15. La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión ocho de septiembre de dos mil veintiuno en el procedimiento de separación *****2, mediante la cual se determinó a la parte actora la separación de su cargo como miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
 16. La Sala de conocimiento reconoce la validez de la resolución, mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora como miembro policiaco por dejar de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
 17. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
 18. **CUARTO.- Agravios.**
 19. Se tiene por reproducido el agravio que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y



congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN", consultable en su portal electrónico oficial¹.
21. **QUINTO.- Estudio del único agravio.**
22. La recurrente en su único agravio alega, en esencia, lo siguiente:
23. Que el inferior, viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al analizar el motivo de inconformidad contenido en el inciso b), ubicado en la página 13 de la resolución que se recurre, respecto al motivo de inconformidad, en que hizo valer que, se debió haber tomado en cuenta la nota médica de urgencias que exhibió en el procedimiento administrativo, para determinar si era apta para justificar su incomparecencia a la audiencia celebrada en el procedimiento.
24. Que si bien se presentó el justificante médico con posterioridad a la audiencia, resulta ilegal lo resuelto por la sala, en sentido de que, se debió presentar el 22 de julio, a más tardar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 193 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 137, fracción IV del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, en virtud de que, no se realizó un análisis integral y exhaustivo del cómputo del término, respecto de los días en los que se debió presentar el justificante médico.
25. Que la sala omitió señalar cuando surtió efectos la audiencia de 19 de julio de 2021, celebrada dentro del expediente administrativo de separación del cargo *****², en la cual se tuvo por perdido el derecho de declarar y ofrecer pruebas a mi representada, con el ánimo de establecer de manera precisa, el inicio del cómputo del término para presentar el justificante médico, sino que únicamente hace un conteo a partir del día siguiente en que se celebró dicha audiencia, esto es, iniciando el día 20 de julio de 2021, siguiendo con el día 21 de julio de 2021 y concluyendo con el día 22 de julio de 2023.
26. Que también omitió analizar la aplicación de forma supletoria del artículo 132 del código adjetivo local, el cual señala que en los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir, siendo como del conocimiento integral de la audiencia de fecha 19 de julio de 2021, celebrada dentro del expediente administrativo de separación del cargo

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

- *****2, en la cual se tuvo por perdido el derecho de declarar y ofrecer pruebas a mi representada, no se aprecia que se haya dado cumplimiento a dicho precepto, el cual tenía la obligación la autoridad demandada de obedecer, dado que el reglamento y ley de la materia no contemplan dichas hipótesis.
27. Que de haberse aplicado supletoriamente por el a quo, los artículos 129 y 132, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el cómputo del plazo para presentar el justificante médico, habría determinado que, dicho justificante fue presentado en tiempo y forma el día 23 de julio de 2021.
28. Que lo anterior es así, en virtud de que, la autoridad demandada de origen, omitió señalar en la audiencia celebrada el día 19 de julio de 2021, el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir, por lo que al ser una clara violación a las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la consecuencia es que el a quo debió resolver la nulidad del acto de autoridad impugnado.
29. Que en términos del artículo 41 fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se supla la deficiencia de la queja, ya que el procedimiento de separación del cargo, no es propio de responsabilidad administrativa, sino de dejar de cumplir un requisito de permanencia.
30. **Punto jurídico a resolver.** De los argumentos de agravio reseñados, se advierte que, la cuestión jurídica a resolver implica determinar si el justificante médico que presentó la recurrente el día 23 de julio del 2021 ante la autoridad administrativa, fue presentado en tiempo, como lo asegura la recurrente.
31. **Criterio. Es fundado el agravio.** Este Pleno considera que el justificante médico presentado el 23 de julio del 2021 efectivamente, como lo hace valer la recurrente, fue presentado en tiempo.
32. **Justificación.** En términos de la resolución de amparo que se cumplimenta, supliendo la deficiencia de la queja, se determina que tal como lo argumenta la recurrente, se estima que, en el caso concreto, el justificante médico presentado por la recurrente, fue presentado en tiempo, en virtud de lo siguiente:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

...

I.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.



ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
DE LOS TERMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 129.- Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.

ARTÍCULO 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben de concluir.

ARTÍCULO 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.- Tres días para apelar de autos;
- III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV.- Tres días para todos los demás casos.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California

Artículo 193.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación. Dicho impedimento deberá acreditarse antes de la celebración de la audiencia de ley.

Artículo 194.- En caso de que el Miembro no comparezca en el día y hora señalados en el citatorio y no obre en autos declaración por escrito, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y habrá perdido su derecho para alegar a su favor.

RESOLUCIÓN



Artículo 243.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Artículo 279.- Son notificaciones personales:

...

VI. Las demás que ordene quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial, la Dirección de Responsabilidades Administrativas o la Comisión de Honor y Justicia.

"Artículo 280.- ...

Las notificaciones personales que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 280 BIS, 280 TER y 280 QUÁRTER de este Reglamento.

..."

Artículo 280 QUINQUIES.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

33. De los preceptos antes transcritos se aprecia lo siguiente:

Que los Miembros deben comparecer personalmente a las audiencias o, si hay impedimentos justificados, podrán comparecer por escrito.

Que si el Miembro no comparece y no presenta una declaración escrita, se considera que la audiencia se ha cumplido y pierde su derecho de alegar a su favor.

Que en ausencia de disposiciones específicas, se aplican las normas del Código de Procedimientos Civiles.

Que las notificaciones y citaciones deben realizarse de manera personal, por cédula o por estrados.

Que las notificaciones a los Miembros deben realizarse en el domicilio señalado por ellos y surten efectos el día en que se practiquen.

Que si no se ha señalado domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados en la Institución Policial o la Contraloría Interna.

Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se realicen.

Que en el código civil adjetivo los términos judiciales comienzan a contarse desde el día siguiente de que la notificación surta efecto.

Que los actos judiciales deben constar en los autos indicando los plazos de inicio y vencimiento.

34. Obra en autos disco compacto ofrecido por la autoridad demandada en el que se contiene copia digital del expediente administrativo número ***2 del que se advierten las siguientes constancias:**

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

35. Acuerdo de inicio de Procedimiento de separación del cargo en contra de la C. *****1 con expediente número *****2 de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se le cita para audiencia a las nueve horas con cero minutos del días doce de julio de dos mil veintiuno, se le apercibe de que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, en dicha audiencia, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se realizarán mediante estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Comisión de Honor y Justicia.
36. Constancia de Notificación de fecha 14 de junio de 2021, del acuerdo de inicio de fecha 26 de mayo de 2021.
37. Acuerdo de audiencia de fecha 12 de julio del 2021, en el que se hizo constar la comparecencia del C. *****1, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Sur sin número en la Colonia Bellavista en parte posterior del CERESO de Mexicali, en donde se encuentran las instalaciones de Fraternidad Policiaca de Mexicali, Baja California, y en la que, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia respectiva, a las once horas con cero minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, haciéndose constar que quedó notificada de dicho proveído.
38. Acuerdo de audiencia de fecha 19 de julio del 2021, en el que se hizo constar la incomparecencia del C. *****1, así como también, que no obra en autos, documento alguno que acredite impedimento físico o material que justifique su incomparecencia, y la inexistencia de escrito alguno para comparecer por dicha vía, Así mismo se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de inicio de fecha 26 de mayo del 2021, teniéndose por perdido el derecho para declarara sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan.
Ordenándose notificar al procesado en el domicilio procesal proporcionado en autos.
39. Escrito presentado por el abogado del miembro policial de fecha 23 de julio del 2021, ante la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual solicita se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia, en virtud de que, su incomparecencia a la audiencia celebrada el 19 de julio del 2021, la justifica con nota médica emitida por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 19 de julio de 2021.
40. Acuerdo de fecha 23 de julio de 2021, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual provee que no ha lugar a lo solicitado en el escrito presentado por el abogado del miembro policial, toda vez que no presentó justificante médico previo a la audiencia de ley. Proveído que se ordena notificar al procesado, en el domicilio procesal señalado.



41. Constancia de Notificación de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se notifica el acuerdo de audiencia de fecha 19 de julio del 2021.

42. Constancia de Notificación de fecha 3 de agosto de 2021, mediante la cual se notifica acuerdo de fecha 23 de julio del 2021.

43. Constancias de eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.
44. La Sala Especializada resolvió, en relación a la presentación de la nota médica presentada por el recurrente el 23 de julio, lo siguiente:

"..."

Ahora bien, en el caso, como quedó expuesto previamente, de la copia digital del expediente administrativo *****2, de eficacia demostrativa plena, se advierte que el diecinueve de julio del dos mil veintiuno se celebró la audiencia dentro del procedimiento administrativo *****2 en la que se le hizo constar la incomparecencia de la parte actora y se le tuvo por perdido su derecho a declarar sobre los hechos y ofrecer pruebas.

Asimismo, que hasta el veintitrés de julio de dos mil veintiuno el abogado de la actora presentó escrito en el que solicitó se señalara nueva fecha de audiencia para declarar y rendir pruebas, debido a que *****1 se encontró imposibilitada físicamente para comparecer personalmente a la audiencia inicial porque el día en que se celebró acudió desde las 8:50 horas a la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que fuera evaluada médicaamente.

Adjuntándose al referido escrito nota médica de urgencias expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, la parte actora (por conducto de su abogado defensor) presentó ante la Comisión de Honor y Justicia la documentación que demostraba su impedimento para comparecer a la audiencia celebrada en el procedimiento de separación del cargo cuatro días después de que se desahogó la referida audiencia.

Sin que del contenido de la nota médica se advierta que la miembro policial estaba imposibilitada físicamente para presentar-ya sea personalmente o por conducto de su abogado

RESOLUCIÓN



defensor- la causa que justificaba su inasistencia a la audiencia de ley dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en razón de que el médico asentó que la paciente estaba en buen estado general y que presentaba dolor de cuello BAJA CALIFORNIA la palpitación.

Así, atento a lo expuesto en el presente considerando, la miembro policial presentó la causa que justificada su inasistencia a la audiencia de ley fuera del plazo de tres días posteriores a la celebración de la audiencia que prevén los artículo 163 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 193 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de separación del cargo.

..."

45. De la sentencia que se revisa, se advierte que la Sala Especializada, tomó como inicio del plazo de tres días previsto en el artículo 137 del Código Civil Adjetivo de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para la presentación del justificante médico, el mismo día de la fecha en que se celebró la audiencia de ley (19 de julio del 2021), sin tomar en consideración que, dicho acuerdo de audiencia fue notificado al miembro policial, hasta el 28 de julio del 2021, tal como se constata de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de separación, exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio en formato digital.
46. Acuerdo de audiencia y constancia de notificación que se insertan a continuación:



3

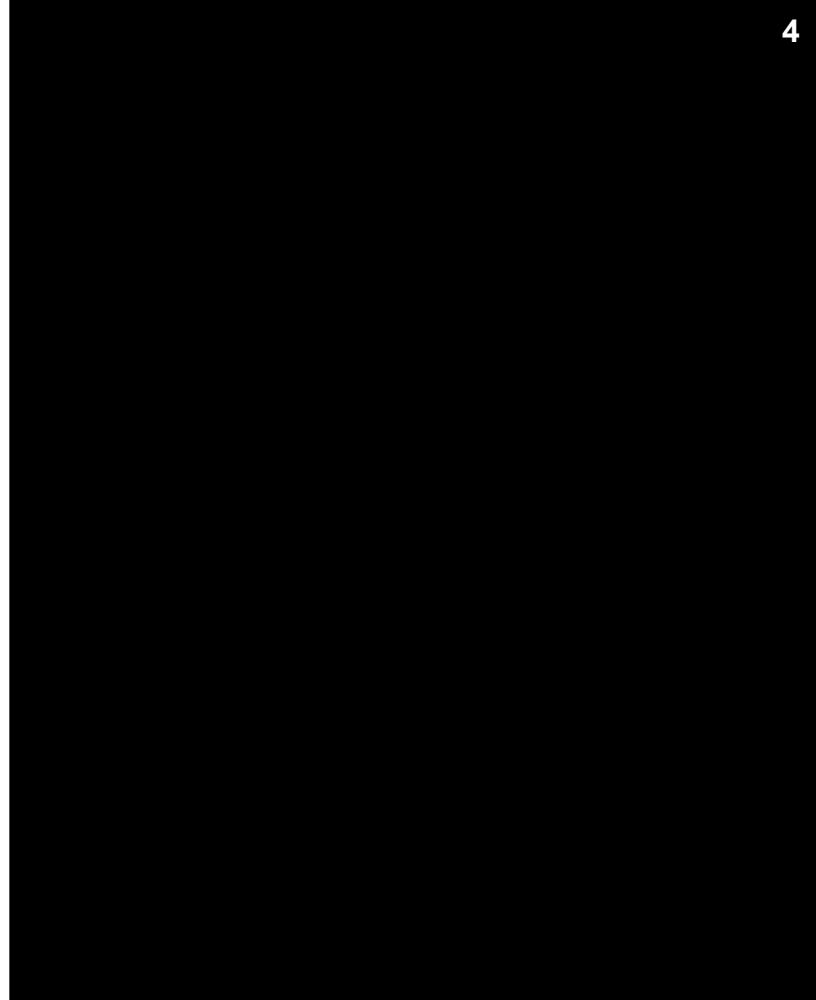


VERO

A

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN

RESOLUCIÓN



47. Por lo expuesto y considerando lo dispuesto en los artículos 279, fracción VI, 280 y 280 Quinquies del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que establece que las notificaciones personales son aquellas ordenadas por quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial, la Dirección de Responsabilidades Administrativas o la Comisión de Honor y Justicia, se observa que en el acuerdo de audiencia mencionado se indicó: "NOTIFÍQUESE al procesado en su domicilio procesal, ubicado en Calle Sur sin Número, en la colonia Bellavista, en la parte posterior del CERESO de Mexicali, donde se encuentran las instalaciones de la Fraternidad Policiaca de Mexicali, Baja California Asociación Civil, en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes." Dicha notificación surtió efectos el 28 de julio de 2021, fecha en la que se realizó.
48. En consecuencia, dado que el acuerdo de la audiencia de ley, fechado el 19 de julio de 2021, fue notificado a la miembro policial hasta el 28 de julio de 2021, resulta incuestionable que el justificante médico presentado por la parte actora ante la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el 23 de julio de 2021, fue entregado dentro del plazo establecido.
49. Lo anterior, considerando que, si la notificación del acuerdo de audiencia surtió efectos el 28 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 280 Quinquies del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y los artículos 129 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria a la ley de la materia), los términos judiciales comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la



notificación. Así, el primer día del plazo de tres días previsto en el artículo 137, fracción IV, del citado reglamento suplementario fue el 29 de julio de 2021, el segundo día el 30 de julio y el tercer día el 31 de julio de 2021. Por lo tanto, dado que el justificante médico fue presentado el 23 de julio de 2021, este se entregó dentro del plazo correspondiente.

50. En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio expuesto por la recurrente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo *****2, mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora como miembro policial por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.
51. Lo anterior, dado que dicha ilegalidad trajo como consecuencia tener por perdido el derecho a la recurrente a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan, ofrecer pruebas, violando la garantía de audiencia y debido proceso. En las reseñadas circunstancias, dicha ilegalidad, trae como consecuencia, que todas y cada una de las diligencias, determinaciones, así como la resolución impugnada estén afectas de nulidad pues devienen de actos también afectados de nulidad, al no haberse respetado el derecho de audiencia, de defensa de la actora *****1.
52. El incumplimiento de las formalidades del procedimiento, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal, siendo suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por ser consecuencia de un procedimiento viciado, debiendo condenar a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.
53. **QUINTO.- Efectos de la nulidad decretada.-**
54. Tomando en cuenta que la nulidad decretada en el presente juicio, por vicios de forma ante la ilegal determinación, que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, violando en contra de recurrente, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Carta Magna.
55. De conformidad con el criterio de la Corte en el sentido de que, cuando la terminación del servicio de un miembro de las instituciones policiales, se efectúa de manera injustificada, ya sea por vicios en el procedimiento o de fondo, dicha terminación no permite la reincorporación del afectado a sus funciones.
56. En consecuencia, aunque no es posible restablecer a la quejosa a su puesto, dado que la reincorporación resulta inviable, el acto administrativo que dio por terminada la relación administrativa debe ser corregido. En lugar de ordenar la reincorporación física, la autoridad debe subsanar

RESOLUCIÓN



la violación formal mediante el pago de la indemnización correspondiente, así como el resarcimiento de los derechos y prestaciones que correspondan al afectado por la terminación injustificada de su servicio, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

57. Esta resolución tiene como objetivo garantizar una compensación integral al quejoso, resarcir el daño causado y restablecer sus derechos vulnerados.
58. Apoya lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

Registro digital: 2002199

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1517

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNAZIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

59. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones.
60. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la

RESOLUCIÓN



BAJA CALIFORNIA Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), y aisladas 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROcede OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNAZIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

61. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 84 de la ley dela materia se condena a la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que, deje insubsistente la resolución administrativa de separación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento

RESOLUCIÓN



administrativo de separación *****2, por los motivos anteriormente expuestos, y ordene a quien corresponda, el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho el miembro, desde que fue separado del cargo hasta la fecha en que se le entregue dicha indemnización, entregando un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y en su caso, descontadas, así como también se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del miembro policial, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

62. Consecuentemente con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

I. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimiento al fallo protector, se deja insubsistente la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión. Por tanto, se declara la nulidad de la resolución administrativa de separación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo de separación *****2 por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje insubsistente la resolución administrativa de separación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo de separación *****2, declarada nula y, ordene a quien corresponda, el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho el miembro, desde que fue separada del cargo hasta la fecha en que se le entregue dicha indemnización, entregando un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y en su caso, descontadas, y se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del miembro policial, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

CUARTO.- Infórmese mediante oficio, la emisión del presente fallo al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, a fin de que se tenga a este Pleno cumpliendo en todos sus términos, el fallo protector emitido en el amparo directo administrativo 124/2024

RESOLUCIÓN



Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo presidente y ponente el segundo en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp*

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN

VERSIÓN PÚBLICA

- 1** **"ELIMINADO:** Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,8,9 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2** **"ELIMINADO:** No. de Procedimiento, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1,3,4,5,7,9,13 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3** **"ELIMINADO:** Imagen de acuerdo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4** **"ELIMINADO:** Constancia de notificación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 159/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



**SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.**